



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 50
LEY DEPARTAMENTAL DE 19 DE OCTUBRE DE 2012**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

**DECRETA:
LEY DE PERSONALIDAD JURÍDICA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer los requisitos de otorgación de la personalidad jurídica de Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el Departamento Autónomo de Santa Cruz, su procedimiento administrativo y otros trámites relacionados.
- b) Regular las causales de extinción y revocatoria de la personalidad jurídica.
- c) Normar el seguimiento a las entidades con personalidad jurídica preexistentes a la presente Ley y sobre aquellas a quienes les sea aprobada y extendida a partir de su vigencia, así como el procedimiento administrativo sancionador
- d) Crear las tasas y parámetros de exención.
- e) Instituir el Registro de Personalidad Jurídica a nivel departamental.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- La presente Ley se basa en el Artículo 300 parágrafo I Numerales 12), 13) y 23) de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, el Código Civil y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

- I. La presente Ley se aplicará a las siguientes personas colectivas o jurídicas dentro de la jurisdicción Departamental:
 - 1. Organizaciones Sociales:
 - 1.1. Territoriales de base:
 - a) De los Pueblos Indígenas
 - b) Comunidades Indígenas
 - c) Comunidades Campesinas
 - d) Juntas Vecinales



- 1.2. Comités de Vigilancia
 - 1.3. Organizaciones sociales para el control social y otras constituidas para prestar servicios de beneficio colectivo y sin fines de lucro.
 - 2. Organizaciones No Gubernamentales
 - 3. Fundaciones
 - 4. Entidades Civiles sin fines de Lucro
 - 4.1. Asociaciones
 - a) Sindicatos Agrarios
 - b) Mutuales
 - c) Gremiales
 - d) Corporativas
 - e) Asistenciales
 - f) Benéficas
 - g) Culturales en general
 - h) Educativas
 - i) Religiosas
 - j) Deportivas
 - 4.2. Otras con propósitos lícitos no previstas en la presente ley y que se encuentren en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental.
- II. La legislación especial que corresponda a cada sector o rubro específico de actividades desarrolladas por la asociación, federación o confederación, regulará los requisitos específicos de constitución.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO COMUN DE OTORGACION DE PERSONALIDAD JURÍDICA

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS PARA NUEVAS PERSONALIDADES JURÍDICAS

ARTÍCULO 4 (SOLICITUD).-

- I. Las personas interesadas en constituir Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles sin fines de lucro, deberán presentar el Formulario de Solicitud del Gobierno Autónomo Departamental de otorgación de la personalidad jurídica dirigida a la Máxima Autoridad del Ejecutivo Departamental, a través de sus representantes legales facultados mediante poder especial. Este formulario tendrá la calidad de declaración jurada.
- II. Las características y el contenido del poder de representación, serán detallados en la reglamentación a la presente Ley.



ARTÍCULO 5 (REQUISITOS GENERALES).-

- I. Los requisitos generales de la documentación que debe acompañarse al formulario de solicitud de otorgación de la personalidad jurídica es la siguiente:
 - a) Acta de Fundación o Escritura de Constitución con el nombre, profesión u ocupación y domicilio de los fundadores.
 - b) Acta de Elección y Posesión de la Directiva
 - c) Estatuto Orgánico y Reglamento Interno
 - d) Acta de Aprobación de Estatuto Orgánico y Reglamento Interno
 - e) Poder de representación.
 - f) Copia de la Cédula de Identidad de la Directiva vigente.
 - g) Certificado Domiciliario de la Organización Social, Organización No Gubernamental, Fundación y/o Entidad Civil sin fin de lucro a constituirse, otorgado por la Policía Nacional. Las organizaciones sociales pertenecientes a pueblos indígenas podrán acreditar su residencia o domicilio mediante certificación expedida por la autoridad indígena del lugar.
 - h) Copia de la apertura del libro de Actas
- II. La documentación antes descrita deberá ser presentada en dos ejemplares en forma impresa y medio digital, adjuntando el comprobante de pago de la tasa respectiva señalada en la presente ley.
- III. Los requisitos especiales que amerite cada tipo de persona jurídica prevista en la presente Ley, serán determinados mediante reglamento.

ARTÍCULO 6 (MIEMBROS O ASOCIADOS EXTRANJEROS).- Las Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro, que se encuentren conformadas por personas extranjeras deberán presentar adicionalmente la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada de los documentos que acrediten su residencia en Bolivia otorgada por la repartición encargada del control de migración.
- b) Certificado de antecedentes policiales.
- c) Certificado domiciliario de la persona.

ARTÍCULO 7 (SUBSANACIÓN DE DEFECTOS).-

- I. El Ejecutivo Departamental a través de la instancia encargada del trámite de personalidad jurídica, verificará y evaluará la procedencia y el cumplimiento de los requisitos en las solicitudes de otorgación de personalidad jurídica.
- II. Si la solicitud no cumple los requisitos de fondo y/o de forma, se devolverá el trámite a los interesados mediante oficio que les será notificado para que los (las) solicitantes subsanen las observaciones en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles



- III. administrativos, prorrogables por hasta diez (10) días hábiles administrativos adicionales en razón de la distancia o por causa justificada.
- IV. De inobservarse el plazo antes señalado, la parte interesada deberá pagar una multa sujeta a reglamentación para continuar con el trámite administrativo.

ARTÍCULO 8 (INFORME TÉCNICO-LEGAL).- Si la solicitud cumple con los requisitos de fondo y de forma, se emitirá un informe técnico-legal, acompañado del proyecto de resolución que otorga la personalidad jurídica.

ARTÍCULO 9 (RESOLUCIÓN).- La resolución que otorga la personalidad jurídica será firmada por la Máxima Autoridad del Ejecutivo Departamental o la autoridad delegada al efecto. Una vez firmada, será devuelta a la instancia encargada del trámite, la cual de oficio y en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas remitirá los antecedentes a la Notaría de Gobierno para la respectiva protocolización de las actuaciones.

ARTÍCULO 10 (PROTOCOLIZACIÓN).-

- I. La Notaría de Gobierno protocolizará la siguiente documentación:
 - a) El formulario de solicitud de otorgación de la personalidad jurídica.
 - b) Acta de fundación y/o escritura de constitución.
 - c) Acta de posesión y elección de la directiva.
 - d) Acta de aprobación del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.
 - e) Estatuto Orgánico y Reglamento Interno.
 - f) Poder de Representación.
 - g) La resolución que otorga la personalidad jurídica.
 - h) Otros que fueran pertinentes de acuerdo al trámite.
- II. A la conclusión, únicamente se hará entrega del testimonio y resolución de otorgación de la personalidad jurídica al representante legal de la parte interesada.

ARTÍCULO 11 (PUBLICACIÓN).- La parte dispositiva, el número y la fecha de la resolución que otorga la personalidad jurídica será publicada en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz cada quince (15) días hábiles administrativos

ARTÍCULO 12 (PLAZO).- El procedimiento administrativo de otorgación de la personalidad jurídica no excederá el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos computables a partir de la fecha de presentación del Formulario de Solicitud, si la misma cumple los requisitos exigidos, salvo por razones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 13 (CADUCIDAD).- Cuando el solicitante abandonare su trámite por un período de dos años continuos, computables a partir de la última actuación, la autoridad administrativa de oficio y sin más trámite declarará la caducidad del proceso, disponiendo



su remisión a archivo, sin perjuicio de que la parte interesada pueda ingresar una nueva solicitud de inicio de trámite.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS

ARTICULO 14 (PROHIBICION).- Ninguna persona jurídica extranjera comprendida en el ámbito de aplicación de la presente ley, podrá desarrollar actividades en el Departamento sin el previo reconocimiento de su personalidad jurídica por la instancia respectiva del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTICULO 15 (SOLICITUD Y REQUISITOS).-

- I. Las personas colectivas cuya personalidad jurídica hubiera sido otorgada en el extranjero y que decidan realizar actividades en la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz, deberán presentar los documentos correspondientes traducidos oficialmente y debidamente legalizados para su reconocimiento como Organización No Gubernamental, Fundación o Entidad Civil sin fines de lucro.
- II. La solicitud será presentada mediante memorial o carta dirigida a la Máxima Autoridad del Ejecutivo Departamental, firmada por el (la) o los (las) representantes legales facultados mediante poder especial extendido en el país respectivo y homologado por las instancias nacionales correspondientes.

ARTICULO 16 (TRÁMITE).- La instancia encargada del trámite de Personalidad Jurídica examinará su naturaleza, objetivos y cumplimiento de fondo y de forma de los requisitos exigidos, para proceder a su reconocimiento mediante Resolución expresa, siguiendo el procedimiento común de otorgación.

ARTICULO 17 (NORMATIVA APLICABLE).-

- I. Una vez que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz le otorgue la personalidad jurídica, las actuaciones de estas personas colectivas deberán enmarcarse a lo establecido en la presente Ley y demás normativa vigente.
- II. Para su funcionamiento interno, las personas jurídicas extranjeras, se registrarán de conformidad a Tratados, Convenios, Acuerdos y Protocolos Internacionales ratificados por el Estado Boliviano, que sean aplicables.

TÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, FUNDACIONES Y ENTIDADES CIVILES SIN FINES DE LUCRO



CAPITULO I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18 (ESTATUTO ORGÁNICO).-

- I. El Estatuto Orgánico de las Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro, deberá contener mínimamente los siguientes aspectos:
 - a) La denominación.
 - b) El domicilio, así como el ámbito territorial en el que vayan a desarrollar principalmente sus actividades dentro del Departamento de Santa Cruz.
 - c) La duración, cuando no se constituya por tiempo indefinido.
 - d) Los fines y actividades descritos en forma precisa.
 - e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los miembros o asociados.
 - f) Derechos y obligaciones de los miembros o asociados.
 - g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático.
 - h) Los órganos de decisión y representación, su composición, normas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros o asociados; sus atribuciones, duración de los cargos, causa de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos, las personas o cargos con facultad para certificarlo y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos; así como la cantidad de miembros o asociados necesaria para poder convocar sesiones, de los órganos de decisión o de proponer asuntos en el orden del día y la periodicidad obligatoria con la que deben convocarse las sesiones.
 - i) El régimen de administración, contabilidad y cierre del ejercicio fiscal.
 - j) El patrimonio y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
 - k) Régimen de responsabilidad institucional y personal de sus miembros o asociados.
 - l) Causa de extinción y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.
 - m) Procedimiento de Modificación Estatutaria.

- II. La calidad de miembro y/o asociado es única y personal, a la que podrán acceder las personas que dieran cumplimiento con los requisitos legales y estatutarios determinados. No es transferible por causa de muerte, ni puede transmitirse por contrato celebrado por otro acto jurídico.

ARTÍCULO 19 (FUNCIONAMIENTO).-

- I. Las Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro, tendrán mínimamente los siguientes órganos:
 - a) Un órgano supremo de decisión, integrado por las personas miembros o asociadas que adoptan sus acuerdos con el quórum legal habilitante y por mayoría acorde a su democracia interna, que deberá reunirse, al menos una vez al año.



- b) Un órgano colegiado de gestión y representación de los intereses de la entidad, de acuerdo con las disposiciones y directivas del órgano supremo de decisión. Sólo podrán formar parte de este órgano las personas asociadas o miembros.
- II. El Estatuto Orgánico podrá establecer otros órganos complementarios o auxiliares, determinándose sus atribuciones.
- III. Las Organizaciones Sociales que surjan al interior de los Pueblos Indígenas, se organizarán de acuerdo a sus usos y costumbres.

CAPITULO II MODIFICACIÓN ESTATUTARIA, CONTROL Y REVOCATORIA

ARTÍCULO 20 (MODIFICACIÓN ESTATUTARIA).-

- I. Toda modificación estatutaria deberá realizarse de conformidad a la presente Ley y a lo determinado en el Código Civil vigente, por decisión de sus miembros o asociados o como consecuencia del mandato de una disposición legal o de autoridad competente.
- II. La solicitud de modificación estatutaria será presentada al Gobierno Autónomo Departamental; y luego del control de legalidad respectivo, será inscrita en el Registro Departamental de Personalidad Jurídica.
- III. La modificación estatutaria solo producirá efectos para los miembros o asociados y para terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Departamental de Personalidad Jurídica.
- IV. Las Organizaciones Sociales de los Pueblos Indígenas modificarán su Estatuto Orgánico de acuerdo a sus usos y costumbres, debiendo dar conocimiento de esta modificación al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 21 (SEGUIMIENTO).-

- I. Para verificar el cumplimiento de los objetivos previstos en los documentos constitutivos, la licitud de las actividades desarrolladas y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, el Ejecutivo Departamental de Santa Cruz a través de la instancia encargada del trámite y registro de la personalidad jurídica, fiscalizará y hará seguimiento a las personas jurídicas a las que hubiera otorgado la personalidad jurídica con anterioridad a la presente Ley y a las extendidas a partir de la vigencia de la misma.
- II. Previo procedimiento administrativo, el Ejecutivo Departamental podrá revocar la resolución que otorga la personalidad jurídica por las causales previstas en la presente Ley, independientemente de la labor de fiscalización que realicen otras reparticiones del Estado.



- III. A partir de la vigencia de la presente ley, las Organizaciones Sociales, Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro, presentaran al Gobierno Autónomo Departamental cada tres años, un informe de las actividades realizadas durante este periodo.
- IV. En el caso de las Organizaciones Sociales conformadas dentro de los Pueblos Indígenas, el seguimiento se hará a través de sus autoridades naturales de acuerdos a sus usos y costumbres, debiendo comunicar sus determinaciones al Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO 22 (REVOCATORIA).- Se revocará total o parcialmente la resolución que otorga la personalidad jurídica, por las siguientes causales:

- a) Vicios de nulidad existentes al momento de su emisión.
- b) Por causa de necesidad o interés público comprometido, declarado mediante norma departamental.
- c) Dedicarse a otro rubro que no sea el indicado en su Estatuto Orgánico.
- d) Por sentencia penal ejecutoriada, cuando se compruebe por la instancia judicial competente, que los miembros de sus órganos de decisión y representación realicen actividades que atenten contra la seguridad o el orden público o hayan cometido hechos ilícitos en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de la institución de la que forman parte para cometerlos.
- e) Por no demostrar el desarrollo de ninguna actividad orientadas al cumplimiento de los objetivos y fines previstos en el Estatuto Orgánico.
- f) Por decisión judicial expresa.

ARTÍCULO 23 (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).-

- I. El Ejecutivo Departamental podrá iniciar el procedimiento administrativo de revocatoria de la personalidad jurídica, de oficio o a instancia de parte, que será notificado a los representantes legales de la persona jurídica afectada, quienes podrán presentar sus descargos correspondientes dentro del plazo y forma previstos en el reglamento a la presente ley.
- II. Este procedimiento concluirá con una resolución de confirmación o revocatoria de la personalidad jurídica, la cual podrá ser impugnada conforme a reglamento.
- III. Para la revocatoria de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales, conformadas dentro de los Pueblos Indígenas se requerirá resolución expresa de la máxima instancia orgánica del Pueblo Indígena que corresponda.



CAPÍTULO III

EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 24 (EXTINCIÓN).-

- I. Las Organizaciones Sociales, Organizaciones no Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro se extinguirán por las causales previstas en sus Estatutos Orgánicos, en la normativa civil, y por no presentar el informe dentro de los 3 años exigidos en el artículo 21 parágrafo III.
- II. En el supuesto de extinción por el cumplimiento del plazo fijado en su Estatuto Orgánico, la persona jurídica se disolverá de pleno derecho.
- III. En las demás causales, la extinción requerirá:
 - a) El acuerdo de sus miembros cumpliendo el quórum establecido en su Estatuto,
 - b) Su formal comunicación al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, y
 - c) La publicación del acta por una sola vez en un medio de circulación nacional para salvar derechos de terceros que pudieran verse afectados.
- IV. Si no hubiera acuerdo, los miembros y/o asociados podrán solicitar la extinción por la vía judicial.

ARTICULO 25 (LIQUIDACIÓN).-

- I. Extinguida o revocada la personalidad jurídica, se iniciará el procedimiento de liquidación conforme lo establezcan sus Estatutos Orgánicos en concordancia con la normativa vigente.
- II. Durante la fase de liquidación, la persona colectiva mantendrá su personalidad jurídica únicamente para este fin y una vez finalizada, se deberá presentar al Ejecutivo Departamental el informe del destino de los bienes liquidados y la respectiva inscripción en los registros que correspondan.

ARTÍCULO 26 (OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN).- Corresponde a los miembros o asociados liquidadores o liquidadoras lo siguiente:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la entidad.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean necesarias para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos pendientes de pago a la entidad.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a las acreedoras y acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la liquidación a los fines establecidos en la normativa civil.

ARTÍCULO 27 (CANCELACIÓN).- Una vez concluidos los procedimientos de extinción y liquidación, la Gobernadora o el Gobernador dictará Resolución de Extinción



de la Personalidad Jurídica y Cancelación del Registro respectivo, debiendo publicarse la parte dispositiva de la misma, el número y la fecha de su emisión en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

**TITULO IV
TASAS Y EXENCIONES
ARTICULO 28 (TASAS).-**

- I. Se crean las tasas por la prestación de servicios descritas en la Tabla Anexa a la presente Ley de forma enunciativa y no limitativa, que formará parte indivisible de la misma.
- II. Los valores de las tasas serán actualizados al inicio de cada gestión y cuando sea necesario mediante Decreto Departamental.
- III. El cobro de tasas podrá efectuarse de manera directa por la instancia que corresponda en el Ejecutivo Departamental o, de manera indirecta, mediante la concesión o tercerización de dichos cobros.

ARTÍCULO 29 (EXENCIONES)

- I. La exención del pago de tasas previstas en la presente ley será otorgado preferentemente a las personas colectivas que a continuación se detallan, previo informe técnico legal:
 - a) Asociaciones de adultos mayores.
 - b) Asociaciones de personas con discapacidad o de sus padres o tutores.
 - c) Asociaciones de mujeres emprendedoras de Provincias o de áreas de extrema pobreza en el Departamento.
 - d) Asociaciones de productores de Provincias o de áreas de extrema pobreza en el Departamento.
 - e) Asociaciones deportivas (Escuelas Deportivas).
 - f) Asociaciones juveniles
 - g) Fundaciones de beneficencia y asistencia social.
 - h) Otras que se establezcan mediante Resolución expresa del Ejecutivo Departamental, que respondan a un interés social y/o público.
- II. El beneficio de exención del pago de estas tasas, será tramitado ante la Máxima Autoridad del Ejecutivo Departamental o de la autoridad delegada al efecto.
- III. Mediante decreto departamental se determinarán los procedimientos y requisitos que se deben cumplir para obtener el beneficio de la exención.



TITULO V REGISTRO DEPARTAMENTAL DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 30 (CREACIÓN).-

- I. Se crea el Registro de Personalidad Jurídica a cargo del Ejecutivo Departamental en el cual se inscribirán las personalidades jurídicas otorgadas, las modificaciones estatutarias, las extinciones, las revocatorias y las liquidaciones patrimoniales.
- II. A toda persona jurídica registrada se le extenderá un número identificativo, que deberá usar en todas sus documentaciones y operaciones legales.

ARTÍCULO 31 (ATRIBUCIONES).- De forma enunciativa y no limitativa, el Registro Departamental de Personalidad Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Registrar la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro.
- b) Otorgar el número identificativo de registro a las Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro.
- c) Inscribir los actos y documentos derivados de la Personalidad Jurídica.
- d) Registrar los estatutos y sus modificaciones.
- e) Cancelar el registro por las causales de revocatoria y extinción de la personalidad Jurídica previstas en la presente Ley.
- f) Ejercer el control de denominación de las Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y/o Entidades Civiles sin fines de lucro, evitando la duplicidad o confusión entre éstas
- g) Conferir la reserva de nombre, garantizando la prelación en el registro.
- h) Certificar sobre los actos y documentos inscritos en el Registro, previa acreditación del legítimo interés del o de la solicitante.
- i) Remitir información estadística relacionada a la Personalidad Jurídica al Instituto Cruceño de Estadísticas.
- j) Efectuar las legalizaciones de los documentos cuyos originales se encuentren en su archivo, previa acreditación del legítimo interés del o de la solicitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA.- Las Personas Colectivas que hayan obtenido su Personalidad Jurídica con anterioridad a la presente Ley, tendrán plena validez.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- En tanto no se aprueben los respectivos Decretos Reglamentarios a la presente Ley, se mantienen vigentes las siguientes normas:

- a) Resolución Prefectural N° 598/04 del 27 de diciembre de 2004; y
- b) Resoluciones Administrativas N° 145/06, del 24 de mayo de 2006; N° 280/2006 del 09 de agosto del 2006; y la N° RA SG SJD DAJ 2011 028 del 17 de agosto de 2011.



DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA.- Conforme a la normativa civil, las Sociedades Civiles no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, toda vez que adquieren su personalidad jurídica con la suscripción de la escritura constitutiva.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- La creación de nuevas tasas o nuevos parámetros de cobro en relación a los establecidos en la presente ley, deberán aprobarse mediante Ley Departamental.

DISPOSICIÓN TERCERA.- Se abroga la Resolución Prefectural N° 039/2007 del 08 de febrero de 2007, así como se abrogan y derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN CUARTA.- El Ejecutivo Departamental quedará encargado de su reglamentación y cumplimiento.

DISPOSICIÓN QUINTA.- Se ordena la publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz para efectos de publicidad de todas las personalidades jurídicas con jurisdicción departamental que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la presente ley y no hubieran sido publicadas en otro medio de publicación oficial.

DISPOSICIÓN SEXTA.- En caso de no existir legislación especial relacionada al sector o rubro específico de actividades desarrolladas por las asociaciones, federaciones o confederaciones, el Ejecutivo Departamental reglamentará los requisitos específicos de constitución a partir de la presente Ley.

c

DISPOSICIÓN SÉPTIMA.- La otorgación de la personalidad jurídica para asociaciones juveniles se realizará en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley Departamental N° 31 de la Juventud y su decreto reglamentario.

DISPOSICIÓN OCTAVA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Remítase al Ejecutivo Departamental, para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental, a los once días del mes de octubre del año dos mil doce.

FDO. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ COLOMBO, María Arias de Paz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.



Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

ANEXO

TIPO PERSONALIDAD JURIDICA	DE	PAGO POR TRAMITE PERSONALIDAD JURIDICA	POR DE PERSONALIDAD JURIDICA NOTARIA GOBIERNO	PROTOCOLIZACION DEL TRAMITE DE PERSONALIDAD JURIDICA NOTARIA GOBIERNO	PAGO POR REPOSICION DE MATERIAL	PAGO POR FOLDER	TOTAL A PAGAR
Asociaciones Civiles		Bs. 350		Bs.700	Bs. 140	Bs. 10	Bs. 1200
Fundaciones		Bs. 350		Bs.700	Bs. 140	Bs. 10	Bs. 1200
Organizaciones Gubernamentales	No	Bs. 350		Bs.700	Bs. 140	Bs. 10	Bs. 1200
Modificación de Estatuto Orgánico y Reglamento Interno de las tres Anteriores		Bs. 230		Bs.466	Bs. 94	Bs. 10	Bs. 800
Pueblo Indigenas		No Cancelan		Bs.700	Bs. 140	Bs. 10	Bs. 850
Asociaciones Civiles Tipo sindicatos Agrarios		No Cancelan		Bs.700	Bs. 140	Bs. 10	Bs. 850
Comité de Vigilancia		No Cancelan		No Cancelan	No Cancelan	Bs. 10	Bs. 10

Fotocopias Legalizadas por Hoja	Bs. 5	
---------------------------------	-------	--

Control de Denominacion	Bs. 200
Reserva de Nombre	Bs. 200



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

Folder de Tramite	Bs. 10		
Legalización de cada uno de los documentos para el exterior	Bs. 40	FELCC, REJAP, Poderes, Permiso de viaje a menores al exterior, Certificados Medicos, Certificaciones, Títulos de universidad, Migración, etc	
Protocolización de Documento por hoja	Bs. 30		
Legalizacion de fotocopias por Hoja	Bs. 5		
Certificaciones en General Cada una	Bs. 48		
Protocolización	Bs. 1000	Contratos con cuantia desde 1 \$us a 5000 \$us.	
Protocolización	Bs. 2000	Contratos con cuantia desde 5000 \$us a 20.000 \$us	
Protocolización	Bs. 3000	Contratos con cuantia de 20.000 \$us adelante	
Transferencia entre entidades Publicas	Costo 0 (Cero)		